



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, diez de agosto de dos mil veintidós.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 21 de enero de 2014 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del señor **ANGEL SIMON SIERRA COBOS**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA: 1)** Por la suma de: TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$36´541.855.00), por concepto del capital insoluto, más los intereses de plazo y los moratorios contenidos en el pagare No. 06306506400027227, contenido en la hoja de papel de seguridad Davivienda N° 690655, suscrito por el demandado a favor de la entidad financiera demandante, el 13 de febrero de 2012, por los moratorios, los correspondientes sobre el capital contenido en el título valor en comento a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2013 hasta se verifique el pago total de la obligación que actualmente se está ejecutando.

Sumas éstas que deberá cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según memorial obrante en el expediente, el demandado se notificó por conducta concluyente, bajo los parámetros del artículo 301 del código general del proceso

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 *Ibidem* en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, Teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso, quien no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de enero de 2014, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma de cuatro millones trescientos ochenta y cinco mil veintidós pesos (\$4.385.022). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Fortul, Arauca diez de agosto de dos mil veintidós.

Procede el despacho a realizar el control de legalidad dentro del proceso de la referencia por petición elevada por la abogada de la parte demandante doctora NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS.

Solicita la togada se aclare dentro del presente diligenciamiento que la notificación se surtió conforme al artículo 291 y siguientes especialmente conforme al inciso segundo del numeral cuarto que reza lo siguiente: *... Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada..*” y no como equivocadamente se hizo que fue el emplazamiento de la demandada pues así quedó nombrado el escrito que remitió la togada sin embargo resalta que fue un error en el nombre del archivo pero dentro de la parte sustancial del mismo solicitaba seguir adelante con la ejecución del proceso por haberse surtido la notificación conforme se señaló anteriormente.

Pues bien, revisada la carpeta se tiene que efectivamente por error se dictó auto del 27 de septiembre de 2021 en el que se ordenó equívocamente emplazar a la demandada señora **MARIA NORAHIL ZUBIETA QUINTANA** surtiéndose tal emplazamiento a través de la página de la Rama Judicial y nombrándosele curador ad litem, sin haber tenido en cuenta que el trámite se estaba surtiendo conforme el Decreto 806 de 2020 y al no contar con el correo electrónico debía procederse conforme al artículo 291 y siguientes como efectivamente lo hizo la togada.

Esta circunstancia afecta de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso pues se evidencia que la notificación se surtió en debida forma, por lo tanto teniendo en cuenta que los errores no atan, haciendo uso del principio de dirección del proceso y control de legalidad que debe ejercer el Juez, con el fin de ajustar la actuación a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

legalidad, no existe otro camino que dejar sin efecto lo actuado a partir del auto del 27 de septiembre de 2021 inclusive.

Así las cosas el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul Arauca

RESUELVE

PRIMERO Téngase por notificada a la señora **MARIA NORAHIL ZUBIETA QUINTANA** conforme al inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 del CGP.

SEGUNDO Dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto calendado el 27 de septiembre de 2021 y téngase por NOTIFICADA la señora **MARIA NORAHIL ZUBIETA QUINTANA** conforme al inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 del CGP.

TERCERO Procédase a librar auto continuando con la ejecución del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez ,

Gladys Zenit Páez Ortega